

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BAHAMONDE EMANUEL ALEJANDRO C/ MUNICIPALIDAD DE GENERAL ROCA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (RO-44438-C-0000) (A-2RO-2400-C2021) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) de fecha 12/12/2025 llegan los presentes para resolver el recurso de apelación subsidiaria interpuesta en fecha [21/10/25](#) por el abogado de la actora, contra la providencia del día [9/10/25](#). Dicho recurso es concedido el [22/10/25](#).

II. La providencia del día [9/10/25](#), recurrida subsidiariamente, en lo que aquí interesa, estableció: "General Roca, 9/10/2025.-RG. **Proveyendo el escrito presentado por el Dr. Tomás Kamerbeek de fecha 08/10/2025:** A la planilla de liquidación presentada en fecha [12/08/2025](#) - y su traslado-, por prematura no ha lugar. Estese al estado procesal de autos, las previsiones del art. 26 del C.P.A y la doctrina legal emergente del precedente del STJ en "[NOGMI CONSULTORA S.R.L. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO \(AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA\) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - APELACIÓN](#)". Por otro lado, resultando que el STJ mediante sentencia de fecha [19/08/2025](#) - y su aclaratoria de fecha [23/09/2025](#),- revocó la regulación de honorarios efectuada por la Alzada, quedando en consecuencia firmes los montos

regulados en esta instancia en fecha [20/03/2024](#), a la regulación de honorarios solicitada por innecesaria no ha lugar. (...)"

III. Seguidamente, el recurrente [interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio](#) contra dicha resolución anteriormente transcrita.

El profesional recurrente manifiesta que el magistrado rechazó actualizar sus estipendios profesionales, argumentando que el juez interpretó erróneamente un fallo del Superior Tribunal de Justicia, el cual ordenó anular las regulaciones previas para emitir unas nuevas ajustadas a una sentencia reciente.

El recurrente sostiene que los montos originales no pueden considerarse definitivos, ya que la instancia superior mandó a recalcular los honorarios tras modificar la responsabilidad de la aseguradora en el pleito.

En este sentido solicitó una aclaratoria o revocatoria de la medida para evitar un perjuicio económico irreparable, con el correspondiente planteo de apelación subsidiaria.

IV. Que el magistrado rechazó el recurso de reposición, concediendo el de apelación ante esta instancia, en los siguientes términos: "General Roca, 22/10/2025. **Proveyendo la presentación del Dr. Tomas A. Kamerbeek, de fecha 21/10/2025.** Al pedido de aclaratoria y recurso de reposición contra el proveído de fecha [09/10/2025](#), no ha lugar en por extemporáneo (Art. 148 Inc 2 y Art. 217 CPCyC). Concédase el recurso de apelación de conformidad a las disposiciones de los Arts. 220 Inc. 3 y 226 del CPCyC. De los agravios, traslado a las partes -Art. 228 del CPCyC-. Oportunamente, elévense las actuaciones por ante la Excma. Cámara de apelaciones local".

V. Corrido el traslado correspondiente, el mismo no fue evacuado con la contraria.

VI.- Análisis y solución del caso.

El conflicto central radica en una discrepancia de interpretación sobre

si es necesario dictar una nueva regulación de honorarios o si los montos fijados originalmente en la primera instancia han quedado firmes.

Yendo a los términos de la sentencia aclaratoria del STJ de fecha 23/09/2025, se expresó allí lo siguiente: "En tal orden de situación, corresponde ahora enmendar tal omisión (arts. 148, inc. 2° y 34, inc. 3° del CPCyC), disponiendo la corrección del punto "Cuarto" de la parte dispositiva de la sentencia, por el siguiente texto: ´Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios efectuadas a los letrados de la parte demandada, de la citada en garantía y de la parte actora en los puntos II) y IV) de la parte resolutive de la sentencia de Cámara, los que deberán ajustarse al presente pronunciamiento´".

Como puede observarse, el STJ deja sin efecto las regulaciones efectuadas a los letrados de la parte demandada, de la citada en garantía y de la parte actora en los puntos II) y IV) de la sentencia de Cámara que había sido objeto de casación, y que yendo a los términos concretos de la misma allí se procedía a la regulación de los honorarios por la actividades de los letrados ante primera y segunda instancia.

Para mayor detalle se copia textualmente lo que la sentencia de Cámara de fecha 12/12/2024 establecía en los puntos de referencia: "II).- Dejar sin efecto la regulación de honorarios de primera instancia y en virtud del art. 279 del CPCC, regular por la actividad de primera instancia en un 8,33 % los honorarios del letrado del actor, Dr. Tomás A. Kamerbeek un 8,33 % para los letrados de la citada en garantía en forma conjunta -Dr. Justo E. Epifanio y Dra. Noelia Caparrós- y el 8,33 % restante, a repartir entre los peritos intervinientes en el proceso, a razón de Dr. Ismael Hamdam en la suma equivalente a 2,77 % del MB, del perito psiquiatra Dr. Luis María Ligarribay Akinci en la suma equivalente a 2,77 % del MB, del perito en accidentología vial, Aldo Fabián Capitan en la suma equivalente a 2,77 % del MB. Y para los letrados de la parte demandada Dres. Juan Pablo

Urquiaga, Juan Pablo Rosales y Cinthya Ivana Hernández, en el 10 % más el 40 % en forma conjunta; honorarios que en ningún caso serán inferiores a los mínimos legales; de acuerdo a los considerandos"; "IV).- Por la actividad en segunda instancia, en el 28 % para el Dr. Tomás Kamerbeek, en el 30 % para los Dres. Justo E. Epifanio y Noelia Caparrós -en forma conjunta- y en el 25 % para el Dr. Juan Pablo Urquiaga, Luis Daniel Giacopino y Laura García -arts. 6 y 15 de la ley G.2212), de acuerdo a los considerandos".

Entonces, como puede observarse al ser casada la sentencia por el STJ, y determinar que se dejaba sin efectos las regulaciones de honorarios realizada por la esta Cámara, le asiste razón al magistrado en cuanto a que no fue nulificada la regulación realizada por su parte en la [sentencia de primera instancia](#) de fecha 20/03/2024 la cual adquirió firmeza; pues la que fue objeto de nulificación fueron las regulaciones establecidas en la sentencia de esta Cámara de fecha 12/12/2024.

Con lo cual, no corresponde proceder a una nueva liquidación por lo menos por la actividad realizada ante la primera instancia que ha quedado determinada en el punto 3° del "Resuelvo".

En cuanto al argumento del recurrente que al nulificarse por el STJ la regulación de honorarios realizada por la Cámara esta alcanza a la regulación realizada por el magistrado de primera instancia, entiendo es un yerro en su interpretación puesto que la recepción del recurso de casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto al rechazo de la excepción de exclusión de cobertura, y la nulificación de la regulación realizada por la Cámara se debió a que dicha reforma en la regulación de estipendios profesionales debían ajustarse a la recepción defensiva de la citada en garantía.

Con lo cual, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el profesional letrado Tomas A. Kamerbeek, confirmando la resolución

de fecha 09/10/2025. Sin costas por no haber mediado contradicción. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO D. MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA B. TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el profesional letrado Tomas A. Kamerbeek, confirmando la resolución de fecha 09/10/2025. Sin costas por no haber mediado contradicción, de acuerdo a los considerandos.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.